



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor  
de las Contrataciones  
del Estado

Tribunal de Contrataciones  
del Estado

## Acuerdo N° 1025-2015-TCE-S1

EN SESIÓN DEL 15.12.2015, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, HA APROBADO EL SIGUIENTE ACUERDO:

EXPEDIENTE N° 2386-2015.TCE.-

**MATERIA** : INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

**ADMINISTRADO** : CONSORCIO INPANEKIARI, integrado por las empresas ADRIANO CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.C., VANIA INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. y VICTOR MANUEL VILA SIAPO.

**ENTIDAD** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RIO TAMBO.

**INFRACCIÓN** : PRESENTAR DOCUMENTACION FALSA Y/O INFORMACION INEXACTA (incisos "j" del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado).

Lima, 15 DIC. 2015

### VISTOS:

Los antecedentes del Expediente N° 2386-2015.TCE, y;

### CONSIDERANDO:

1. El 28 de agosto del 2015, la Municipalidad Distrital de Río Tambo, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 015-2014-CEPMDRT – Tercera Convocatoria, para la contratación del servicio de: "Elaboración del estudio de pre inversión a nivel perfil del proyecto: 'Mejoramiento y ampliación de los servicios de educación inicial, primaria y secundaria de la CC.NN. Impanakiari – distrito de Río Tambo – Satipo – Junín'", con un valor referencial de S/. 39,000.00 (treinta y nueve mil con 00/100 nuevos soles), en adelante el proceso de selección.

De acuerdo a la información obrante en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 1 de setiembre del 2015, se llevó a cabo la presentación de propuestas y el acto de otorgamiento de la buena pro del proceso de selección, adjudicándose ésta al Consorcio INPANEKIARI, integrado por las empresas Adriano Consultores y Constructores S.A.C., Vania Ingenieros Contratistas Generales E.I.R.L. y Víctor Manuel Vila Siapo.


Con fecha 17 de setiembre del 2014, la Entidad emitió la Orden de Servicio N° 1785 a favor del Consorcio INPANEKIARI, integrado por las empresas Adriano Consultores y Constructores S.A.C., Vania Ingenieros Contratistas Generales E.I.R.L. y Víctor Manuel Vila Siapo, en lo sucesivo el Contratista.

2. Mediante formulario de aplicación de sanción presentado el 4 de setiembre del 2015 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Pucallpa, e ingresado el 7 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, el señor Víctor Manuel Vila Siapo comunicó que el Contratista habría incurrido en la causal de sanción establecida en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, en el marco del proceso de selección, toda vez que su persona no ha formado parte

del Consorcio INPANEKIARI, por lo tanto, no ha firmado documentación alguna para dicho postor.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó copia de la Carta N° 61-2015-ING/CONSULTOR VMVS de fecha 01.08.2015, presentada ante la Entidad, donde el señor Víctor Manuel Vila Siapo realizó la presente denuncia.

3. Con Decreto del 14 de setiembre del 2015, se admitió a trámite la solicitud de aplicación de sanción realizada por el señor Víctor Manuel Vila Siapo, y previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se le corrió traslado a la Entidad para que cumpla con remitir un informe técnico legal de su asesoría sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, al haber presentado supuesta documentación falsa o información inexacta, debiendo enumerar y adjuntar copia legible de los mismos, así como de su respectiva acreditación, en mérito a una verificación posterior. Para tal efecto, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad en caso de incumplimiento.

- 
4. Mediante Decreto del 29 de octubre del 2015, y considerando que la Entidad no cumplió con remitir la información y documentación requerida, se dispuso la remisión del presente expediente a la Primera Sala del Tribunal para que emita su pronunciamiento sobre la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista.

5. Por Decreto del 16 de noviembre del 2015, la Primera Sala del Tribunal requirió la siguiente información adicional:



**A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RIO TAMBO.**

*Considerando que su representada no ha remitido la documentación requerida mediante Decreto de fecha 14 de setiembre del 2015, este Colegiado dispone **REITERAR** dicho requerimiento, en tal sentido, sírvase remitir copia legible de la propuesta técnica presentada por las empresas **ADRIANO CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.C., VANIA INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. y el señor VICTOR MANUEL VILA SIAPO, integrantes del CONSORCIO INPANEKIARI, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 015-2014-CEPMDRT - Tercera Convocatoria; asimismo, remita un informe técnico legal de su asesoría sobre la procedencia y presunta responsabilidad del citado Consorcio, derivada de la supuesta presentación de documentos falsos o información inexacta en el marco del proceso de selección, debiendo enumerar y adjuntar copias legibles de los mismos, así como su respectiva acreditación, en mérito a una verificación posterior de los documentos en cuestión.***

**FUNDAMENTACIÓN:**

1. En el presente caso, el expediente ha sido remitido a la Primera Sala del Tribunal para que emita su opinión sobre la procedencia del inicio formal del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

Asimismo, el numeral 1) del artículo 235 de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como



## Acuerdo N° 1025-2015-TCE-S1

consecuencia de una orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

En tal sentido, tal como lo dispone el artículo 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado es el órgano que tiene a su cargo el conocimiento y resolución de los procedimientos de imposición de sanción de inhabilitación temporal o definitiva para contratar con el Estado, en los casos expresamente tipificados en el artículo 51 de la Ley, sin perjuicio de las acciones legales que les correspondan adoptar a las Entidades, dentro de sus respectivas atribuciones, en salvaguarda de sus intereses.

2. Por lo tanto, corresponde que este Colegiado, de manera previa, **determine si existen indicios suficientes que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionador** contra el Contratista, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, referida a la presentación de documentación falsa o que contiene información inexacta.
3. Al respecto, el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al OSCE.

Para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, se requiere, previamente, acreditar la **falsedad** del documento cuestionado; es decir, que éste **no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido**. Por otro lado, la **información inexacta** supone la **presentación de documentos cuyo contenido no es concordante o congruente con la realidad**, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. En ambos casos se produce el quebrantamiento de los *principios de moralidad* y de *presunción de veracidad*, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 4 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. Sobre la base de lo mencionado en los párrafos precedentes, es necesario contar, como primer indicio para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción, que se acredite la presentación del documento materia de cuestionamiento.

Para ello, se requirió a la Entidad, a través de los decretos de fechas 14 de setiembre y 16 de noviembre del 2015, para que cumpla con remitir la totalidad de los documentos presentados por el supuesto infractor, dentro de su propuesta técnica y/o para la suscripción del contrato, en el marco del proceso de selección correspondiente.

Adicionalmente, en amparo del principio de verdad material, consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado, a fin de contar con indicios necesarios para el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador. Entre estas fuentes, se encuentra comprendida la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

5. Ahora bien, pese al reiterado requerimiento efectuado por este Tribunal, la Entidad no ha cumplido con remitir la propuesta técnica presentada por el Contratista, no obstante ello, debe destacarse que, de acuerdo a lo dispuesto en las Bases del proceso de selección, publicado en el SEACE, se exigió la presentación obligatoria de una **declaración jurada simple de acuerdo al artículo 42 del Reglamento de la Ley (Anexo N° 3)** y de una **promesa formal de consorcio (Anexo N° 4)**, donde éstas debían ser suscritas por cada uno de los integrantes del consorcio. Por tanto, es factible inferir que el Contratista habría presentado la mencionada declaración jurada como parte de su propuesta técnica entregada a la Entidad.

Asimismo, debe considerarse que, con motivo de la formalización del contrato, a través de la Orden de Servicios N° 1785, se aprecia que el Contratista debió presentar su **contrato de consorcio**, pues constituye una exigencia prevista en las Bases.

6. En ese sentido, habiéndose determinado que existen elementos de juicio que evidencian la configuración de la infracción analizada, esta Sala considera que los citados documentos serían falsos, dando lugar a la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley; toda vez que se cuenta con la declaración del señor Víctor Manuel Vila Siapo, quien afirma no haber pertenecido al Consorcio INPANEKIARI ni haber suscrito documento alguno para dicho postor en el marco del proceso de selección.

7. En consecuencia, este Colegiado concluye que corresponde disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra las empresas Adriano Consultores y Constructores S.A.C., con RUC N° 20487274250, Vania Ingenieros Contratistas Generales E.I.R.L., con RUC N° 20568847181, y el señor Víctor Manuel Vila Siapo, con RUC N° 10211404529, integrantes del Consorcio INPANEKIARI, por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, a efectos que presenten su descargos, de estimarlo conveniente.

8. Finalmente, atendiendo a que la Entidad no remitió la propuesta técnica del Contratista, corresponde requerirle dicha documentación, bajo responsabilidad y apercibimiento de comunicar el reiterado incumplimiento a la Contraloría General de República, con copia a su Órgano de Control Institucional, a fin que cumpla con el mandato dispuesto por el Tribunal.

Por estos fundamentos, con la intervención de los Vocales Mario Arteaga Zegarra, Héctor Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 190-2015-OSCE/PRE de fecha 25 de junio del 2015, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, analizados los antecedentes, y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### SE ACORDÓ:

1. **INICIAR** procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **Adriano Consultores y Constructores S.A.C.**, con RUC N° 20487274250, **Vania Ingenieros Contratistas Generales E.I.R.L.**, con RUC N° 20568847181, y el señor **Víctor Manuel Vila Siapo**, con RUC N° 10211404529, integrantes del **Consorcio INPANEKIARI**, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa y/o información inexacta; infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, y sancionada con inhabilitación temporal para contratar con el Estado no menor de tres ni mayor de cinco años; todo ello en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 015-2014-CEPMDRT – Tercera Convocatoria.



## Acuerdo N° 1025-2015-TCE-S1

2. Otorgar a las empresas **Adriano Consultores y Constructores S.A.C.** y **Vania Ingenieros Contratistas Generales E.I.R.L.**, y al señor **Víctor Manuel Vila Siapo**, el plazo de **diez (10) días para que formulen sus descargos**, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente de notificado el presente Acuerdo. Para tales efectos, los emplazados deberán ajustar su actuación a las disposiciones previstas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE.
3. **REQUERIR** a la Municipalidad Distrital de Río Tambo, para que en un plazo de **cinco (5) días hábiles** contados desde la notificación del presente Acuerdo, se sirva remitir la propuesta técnica presentada por el Contratista así como la documentación remitida para la suscripción del contrato respectivo, bajo responsabilidad y apercibimiento de comunicar el reiterado incumplimiento a la Contraloría General de República, con copia a su Órgano de Control Institucional, a fin que cumpla con el mandato dispuesto por el Tribunal.
4. Disponer que la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado efectúe la notificación del presente Acuerdo y proporcione al administrado la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (vínculo del Tribunal), con la finalidad que en lo sucesivo tome conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de acuerdo a la normativa aplicable.

ARTEAGA ZEGARRA  
INGA HUAMAN  
HERRERA GUERRA

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12"

